



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS QUINCE: Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, integrado de manera Unipersonal por el Dr. Juan Carlos Reynaga, secretaria a cargo de la Dra. Emma del Valle Corpacci, en los autos Expte. N° 9171/2014 caratulados “**[REDACTED]**, **[REDACTED]** Y **[REDACTED]** s/INFRACCION (Arts. 145 Ter. 1 del Código Penal según Ley 26.842)”, en la que se encuentra imputada la ciudadana: **[REDACTED]** DNI N° **[REDACTED]**, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, nacida el **[REDACTED]**, de profesión: Comerciante, de 67 años de edad, con instrucción, domiciliado en calle **[REDACTED]**, Ciudad de **[REDACTED]**, Depto. homónimo, Provincia de Catamarca, hija de **[REDACTED]** (f) y de **[REDACTED]** (f).-

En las presentes actuaciones son partes por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Rafael Vehils Ruiz en su carácter de Fiscal General, y la imputada **[REDACTED]** con la Defensa Técnica de los Dres. **[REDACTED]** (p) y **[REDACTED]** (h).-

Para su juzgamiento llega a este Tribunal Oral la encartada de referencia acusada por el Ministerio Público Fiscal del siguiente hecho contenido en la Requisitoria Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio (Cfr. Dictamen N° 231/2015. fs. 243/253 vta.). **HECHO GENERADOR DEL ILICITO:** “Las presentes actuaciones se inician el día 14 de Abril de 2014, en oportunidad en que personal perteneciente a la División de Trata de Personas, de la Policía de la Provincia que se encontraban realizando controles de rutina en la Ciudad de Andalgalá, logra constatar la existencia de un local nocturno ubicado en la localidad de La Banda, a orillas de la mencionada cabecera departamental, la cual giraba con la denominación “Channel”, siendo este explotado comercialmente en el rubro “whiskería”, propiedad de la ciudadana **[REDACTED]** (a) “Pocha”, lugar en el cual se encontraban personas del sexo femenino trabajando como

“meretrices-alternadoras”, siendo las mismas explotadas sexualmente. Que en base a dicha información se dispuso una serie de medidas de investigación ineludibles a efectos de constatar fehacientemente si las personas que se encontraban en dicho local comercial eran explotadas sexualmente, circunstancia que a la postre fue corroborada por el personal policial. Que con fecha 18 de Agosto de 2014, siendo aproximadamente las 02:30 horas, personal perteneciente a la División de Trata de Personas, con la colaboración de numerarios de la comisaria de la Ciudad de Andalgalá y personal de la Mesa Intersectorial de Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas dependiente del Gobierno de Catamarca, además de contar con la presencia de dos testigos de actuaciones, procede a llevar a cabo un allanamiento en el local comercial denominado “Channel”, sito en calle Sin Nombre del Distrito Julumao de la Ciudad de Andalgalá. En dicho procedimiento se logro determinar que en interior del local, más precisamente en el sector de la barra, se encontraba el ciudadano José Antonio Montes, encargado de dicho local, como así también lo hacían las ciudadanas Martha de los Ángeles Díaz; Georgina Alejandra Martínez; Alejandra Ponce; Mónica Graciela Castro; María Rosa Ledesma y Claudia Marcela Leiva, todas mayores de edad, quienes realizaban trabajos de alternadoras en el mencionado comercio. Posteriormente se hizo presente en el lugar la ciudadana [REDACTED] la cual dijo ser la dueña del inmueble. También en el interior del salón lo hacía ocasionales clientes, todos del sexo masculino. Que del registro realizado en el local comercial se pudo proceder al secuestro de documentación en donde se encontraron registrados los “pases” que realizaban las alternadoras, como así también las copas vendidas, además de carnet sanitarios; también se procedió al secuestro de la documentación referida a la habilitación del local; por último se procedió al secuestro de una gran cantidad de preservativos y cremas íntimas y la suma de \$1.700, elementos estos que no hacen otra cosa que corroborar que en el lugar las alternadoras ejercían la prostitución. Posteriormente, con fecha 19 de agosto del 2017, siendo aproximadamente las 22:30 horas, se llevo a cabo un allanamiento en el domicilio habilitado por la imputada [REDACTED] sito en calle [REDACTED], [REDACTED] de la Ciudad de Andalgalá, procedimiento que fue llevado a cabo por personal de la División de Trata de Personas, con la asistencia de dos testigos de actuaciones. Del registro llevado a cabo en el interior del inmueble se logro el secuestro de varios cuadernos y anotaciones respecto a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

“pases” de las alternadoras, copas vendidas, gastos del comercio; como así también remitos y anotaciones por compras y deudas; también se encontraron libretas sanitarias, resultados de análisis de laboratorio; además en el interior de una bolsa de plástico se encontraron 64 instructivos de uso de preservativos, de entrega gratuita. También se procedió al secuestro de un envoltorio de nylon que se encontraban debajo del último cajón de una cajonera, el cual contenía la suma de \$40.024, discriminados en seis billetes de \$50, trescientos noventa y seis billetes de \$100 y 12 billetes de \$20. Además se procedió al secuestro de teléfonos celulares y una computadora”.-

Por este hecho el Ministerio Público Fiscal en la Requisitoria de Elevación de la Causa a Juicio, acusó a la encartada [REDACTED] como supuesta autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas, doblemente agravado, previsto y penado por el art. 145 Ter inc. 1 y 4 del Código Penal, en calidad de autora (Cfr. art. 45 del C.P). De igual modo, el Sr. Fiscal General en la oportunidad de formular su alegato final - conforme art. 393 del Digesto Procesal Penal de la Nación -, amplió la calificación legal en contra de la encartada, considerando que se debe aplicar además, lo previsto en el penúltimo párrafo de la norma de cita.-

Que este Tribunal, constituido de manera Unipersonal, conforme lo prevé el art. 9 y 11 de la Ley 27.307 de “Fortalecimiento de los Tribunales Orales Federales del país”, en su capítulo II, “Juicios Unipersonales y Colegiados”, fija como objeto del juicio, las siguientes cuestiones a resolver en el siguiente orden:

- 1). ¿Está probado el hecho delictuoso y la participación material de la acusada?.-
- 2). En caso afirmativo, ¿es penalmente responsable y qué calificación legal le corresponde asignarle?.-

3). En su caso, ¿Que sanción debe aplicársele, como debe ser ejecutoriada y bajo que modalidad la presente sentencia, y si deben imponerse costas?-

PRIMERA CUESTION:

En principio y en general, con relación al tratamiento de la primera cuestión a la que debo avocarme, corresponde tener presente, que en el marco del juicio oral y público que se desarrolló en la presente causa en contra de la procesada [REDACTED] se comprobó totalmente con el grado de certeza positiva que se requiere en esta etapa procesal, sumado a la totalidad del plexo probatorio producido en audiencia de debate, que fuera conteste con el relato fáctico de la acusación fiscal ya transcripto ut supra, en cuanto a la existencia material del hecho y la participación criminal de la acusada, y de las demás circunstancias que allí se detallan - a las que nos remitimos brevitatis causae -, habiéndose verificado que efectivamente la encartada [REDACTED] acogió a seis mujeres con fines de explotación sexual en la "whiskería" de propiedad de la incoada, denominado "Channel", y en donde las mujeres como meretrices-alternadoras, con supuesto consentimiento eran explotadas sexualmente, aprovechándose de su especial estado de vulnerabilidad, y con claros fines de ser explotadas sexualmente, para lograr el cometido de carácter netamente lucrativo por parte de la procesada.-

Radicada la causa por ante este juzgador, y celebrada la audiencia de debate oral y público en forma continua y contradictoria con el debido control ejercido por las partes, se produjeron los siguientes testimonios a saber: [REDACTED]

[REDACTED] (Oficial retirado de la Policía de Catamarca), [REDACTED] (Comisario de la Policía de Catamarca), [REDACTED] (Licenciada en Psicología),

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (Oficial Inspector de la Policía de Catamarca), [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] incorporándose por su lectura las declaraciones testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] de fs. 172/vta., y de [REDACTED] de fs. 173, todas ellas practicadas ante el Juzgado Federal de Catamarca; además se incorporó por su lectura en autos las siguientes pruebas documentales sin su oralización, previa conformidad de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

partes: acta inicial de actuaciones de fs. 2/vta.; acta de allanamiento y soporte magnético y fotográfico de fs. 33/35 y 108 vta.; Informe y placas fotográficas de fs. 12 y 13/14; Informe División Trata de Personas de fs. 22; Informe psicológico de fs. 79/80; acta de allanamiento y soporte magnético de fs. 95/96 y 98; copia certificada de Res. N° 756/2008 de la Municipalidad de Andalgalá de fs. 150; copia certificada de Ordenanza Municipal 33/05 de fs. 151; acta de secuestro de fs. 51 y 10; oficio n° 462/11; cedula de notificación de fecha 28 de octubre; Informe de AFIP de fs. 297; Informe de la Municipalidad de Andalgalá de fs. 299/302; Informe del R.N.R de fs. 14 del L.I.P; Informe Socio Ambiental de fs. 19 del L.I.P; Examen mental obligatorio de fs. 255/256, y Pericia telefónica de fs. 221/224.-

Luego de analizado que fuera la existencia del hecho criminoso investigado y acreditado en forma conjunta y contundente por la totalidad de la prueba documental, instrumental y testimonial producida e incorporada en el juicio oral y público, corresponde avocarme al análisis y expedirme previamente en lo que es materia comprendida en el ámbito procesal de la primera cuestión antes referida, esto es, la existencia del hecho y la participación material de la procesada en el evento criminoso que se le reaccrimina, para luego avanzar sobre la calificación legal y las eventuales sanciones a imponer.-

Enunciada dicha aclaración, se debe tener en cuenta que de la prueba colectada, analizada y valorada conforme el principio de la sana crítica racional o libre convicción impuesto por el art. 241 del C.P.P.N., y ese especial estado anímico de certeza - certeza positiva - que debe imperar en este estadio del proceso, con relación a el hecho criminal que se le adjudica a la encartada, surge efectivamente a fs. 02/vta., 12/14 y 22 de los presente autos, que la División de Trata de Personas dependiente de la Policía de la Provincia de Catamarca, en fecha 14 de abril del año 2014 mientras se encontraban practicando controles rutinarios en la Ciudad de Andalgalá logro constatar la existencia de un tinglado de grandes dimensiones, ubicado sobre una calle de tierra, donde funcionaba de 00:00 hs. a 06:00 hs., un local nocturno - whiskería - de propiedad de la encartada [REDACTED]

[REDACTED] (a) "La Pocha" denominado "Channel" situado a las afueras de la

ciudad, más precisamente en la localidad de La Banda, lugar en el cual, trabajaban varias mujeres como alternadoras manteniendo relaciones sexuales con ocasionales clientes quienes pagaban por sus servicios.-

La Dirección de Trata de Personas, con colaboración de la Comisaria de Andalgalá y personal de la Mesa Intersectorial de Asistencia a las Víctimas de Trata de personas dependientes del Gobierno de la Provincia de Catamarca, en fecha 18 de agosto del año 2014 a horas 02:30, y bajo las ordenes del Juzgado Federal de Catamarca procedió a llevar a cabo un allanamiento en la whiskería sito en calle sin nombre del distrito Julumao de la Ciudad de Andalgalá, de propiedad de la encartada [REDACTED] denominado "Channel".-

Conforme surge del acta de allanamiento obrante a fs. 33/35vta., y de las placas fotográficas contenidas en soporte magnético de fs. 108 de los presentes autos la total comprobación que en el mencionado lugar se estaban llevando adelante actividades en franca violación a la ley de trata de personas, toda vez, que el personal instructor logro constatar que las ciudadanas [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], realizaban trabajos de alternadoras, verificándose además la presencia en el interior del lugar de varios sujetos de sexo masculinos, quienes lo hacían consumiendo bebidas alcohólicas expedidas por el ciudadano [REDACTED] encargado de la barra del lugar.-

El personal instructor emprendió el registro del "local comercial", logrando secuestro de 39 preservativos distribuidos en 11 cajas de marca camaleón, tres geles íntimos, la suma de \$1.700 pesos, documentación donde se encontraban registrados copas venidas, carnet sanitarios de las femeninas y los "pases" practicados por las alternadoras con los clientes, elementos todos estos que permiten concluir que en el lugar se llevaba a cabo actividades rentadas de sexo, siendo necesario destacar que le encartada al momento de estar llevándose a cabo la medida procesal se hizo presente manifestando que ella era la propietaria del comercio.-

Igualmente, de la requisita practicada en la whiskería se logro constatar que contaba con cinco habitaciones, todas ellas con baño privado y con sus respectivas camas, lugar donde no solo efectuaban trabajos sexuales las víctimas con los ocasionales clientes, si no también donde ellas residían, procediéndose



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

además al secuestro de gran cantidad de preservativos, geles íntimos y cuadernos con las pertinentes anotaciones de los pases y copas venidas.-

Todas estas circunstancias narrada ut supra, se encuentran totalmente verificadas mediante las declaraciones testimoniales de [REDACTED] obrante a fs. 173/vta., introducidas a debate por su lectura con el debido consentimiento de ambas partes, quien reconoció su firma y el contenido íntegro del acta de allanamiento, y del testigo [REDACTED] quien manifestó en audiencia de debate que: *“me llevaron como testigo de procedimiento al lugar, me mostraron una libretita, una caja de profilácticos y dinero de baja denominación”*.-

Por su parte el testigo [REDACTED] dijo: *“a [REDACTED] la conozco porque tiene la whiskería, y yo estuve en el día del allanamiento, fue como a las doce, doce y media de la noche, yo estaba con un amigo tomando una cerveza”*. Se le exhibió el acta de fs. 168/vta., reconociendo como suya la firma y el contenido del acta.-

García continuo diciendo: *“en la whiskería había chicas, estaban vestidas de calzas, otras con polleras, con ropa liviana. El lugar era conocido en Andalgalá, había luces, un pool, se por comentario de la calle que en el lugar se hacían pases”*.-

De igual modo, el testigo [REDACTED] reconoció su firma y el contenido de las actuaciones obrante a fs. 169 y 37, asimismo el testigo [REDACTED] reconoció su firma y el contenido de las actuaciones obrante a fs. 38 y 170, también lo hizo el testigo [REDACTED] quien reconoció su firma y el contenido de las actas de fs. 39 y 171.-

Seguidamente, surge de gran valor probatorio lo manifestado por el testigo [REDACTED] en audiencia de debate, quien relato: *“cuando ingresamos al lugar había un pool, a la mano izquierda cuatro mesas, al frente un baño para varones y mujeres, de frente había una barra con bebidas, a la derecha dos rocolas, había varias femeninas con poca ropa, mas de tres. Se veía que había pases de mujeres en el lugar, pases es ingresar a la habitación con algún*

masculino y tener relaciones sexuales, yo practique tareas de campo donde se pudo establecer que la whiskería estaba infligiendo la ley de trata. Los municipios habilitan a estos lugares como whiskerías, pero este no era una whiskería, fui dos o tres veces, dos semanas antes a hacer tareas de inteligencia”.-

En la misma inteligencia el ciudadano ██████████ en audiencia de debate oral y público dijo que: “el allanamiento se llevo a cabo porque lo solicito el Juez Federal, había información de que funcionaba ahí un lugar donde había explotación sexual. Me desempeñaba como Jefe de la División de Trata de Personas y en el mes de agosto nos pidieron que realizáramos un procedimiento en un local llamado “Channel” donde habría personal femenino ejerciendo la prostitución. Irrumpimos y había un salón amplio, se ingresaba por un portón de chapa, en el lugar había entre 20 y 25 personas, había música, había una barra donde había una ciudadana transexual de apellidos ██████████ a la que se notifico la orden de allanamiento, le preguntamos por la propietaria del local y él se comunico por teléfono. Había entre 5 o 6 femeninas vestidas con ropa liviana, culotes, con botas, había un freezer con bebidas, había un estante con cajas de preservativos marca camaleón. Después se hizo presente la Sra. ██████████ Había seis ciudadanas, dos de Salta, dos de Tucumán, otra de Juárez Celman y otra del Barrio Santa Marta. Se observo cinco habitaciones, en la barra había dos libros uno tapa negra y otro tapa naranjada, había descripciones de pases, de gastos de bebidas, estaban escritas a mano. En el interior de las habitaciones, recuerdo que había tres que tenían camas de plaza y media, había cuaderno tapa gloria con inscripciones, también se encontraron preservativos camaleón y tulipán. En la última habitación se encontró un profiláctico usado, secuestrándose todo. Cuando se hizo presente la Sra. ██████████ dijo ser la propietaria y presento documentación municipal que habilitaba como whiskería, también documentación de AFIP. Las chicas fueron contenidas y asistidas. El lugar estaba alejado de la ciudad, como a unos dos kilómetros de la plaza, alejado del centro.”.-

El testimonio analizado precedentemente es conducente con lo esgrimido por el testigo ██████████ quien participo en tareas previas de inteligencia, quien indico que: “cuando fue el hecho trabajaba en la División de Trata de Personas, realice investigaciones previas en la whiskería lo que fue informado al Juez Federal quien ordeno el allanamiento. Irrumpimos en el lugar y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

se separo a los que estaban en el lugar y a las meretrices, pude establecer que había un encargado, secuestramos libros de pases, profilácticos, carnet sanitarios, había habitaciones con camas, armarios con ropa de las chicas, había seis camas. Los libros de pases son aquellos donde se registran los pases por ejemplo cuando un nombre y una tarifa, había otras anotaciones por ejemplo cuando gastaban en remis y también si había descuentos. Las tareas de inteligencia se hicieron sin despertar sospechas, ingresamos al local y vimos la actividad, esa información la volcamos. Las chicas eran dos de Salta, dos de Tucumán, una de Córdoba y una de acá. En el lugar había más de quince clientes”.-

También, es pertinente traer a consideración el testimonio efectuado en audiencia de debate por el ciudadano [REDACTED] - encargado de la barra del local “Channel”, quien manifestó que: *“yo atendía a barra, atendía a los clientes sirviéndole bebidas, había otras empleadas del lugar, eran chicas alternadoras, ofrecían copas y bebidas. Yo vivía en el establecimiento, en el lugar había cinco habitaciones. El lugar estaba abierto a todo público, en el lugar había mesa de pool y se iba a tomar, la comunidad de Andalgalá lo conocía. Yo habitaba una habitación y las otras cuatro chicas ocupaban las otras habitaciones y en ellas dormían todas, en el lugar también se efectuaban pases. Un pase significa, pasar y atender al cliente, entenderlo con sexo y esa actividades se hacían en las habitaciones donde ellas vivían. En el libro de pases se anotan las copas y los pases, los pases lo anotaba yo, anotaba el tiempo que pasaba, la tarifa, el precio, se pagaba \$200 pesos. El cliente pagaba, yo cobraba y el dinero quedaba en caja. El negocio era de [REDACTED] en el negocio había productos de limpieza y cuando se acababan poníamos de nuestra plata y se anotaba. Una chica podía hacer por día podía ser cinco o seis pases, los pases duraban de diez a treinta minutos, el local permanecía abierto de 10:00 a 06:00. Hacer una plaza era el tiempo que la chica se tenía que quedar y la plata la tenía [REDACTED] a ella había que pedirle la plata si las chicas se querían retirar antes. Al local asistían un promedio de 30 clientes y las chicas que trabajaban en el lugar eran seis. Finalmente sobre el*

destino del dinero indico que: "... 60% del valor de las copas se quedaba en el local y un 50% de los pases tambien".-

Es importante mencionar, el relato de la testigo [REDACTED] - Licenciada en Psicología -, integrante de la Mesa Intersectorial de Asistencia a las Víctimas de Trata de personas dependientes del Gobierno de la Provincia de Catamarca quien participo en el allanamiento y se entrevisto con las víctimas, la cual señalo que: *"trabajo en la mesa Intersectorial, mi tarea fue hacer las entrevista a las chicas que se encontraban en el local. Eran más de una chica, compartían todas rasgos de vulnerabilidad psico-social, puntualmente una de las chicas estaba muy vulnerable, con intento de suicidio, con llanto, era una de la mas jovencitas, había un patrón de vulnerabilidad, si se está en esta situación no creo que estén en una situación de autodeterminación."*

La testigo [REDACTED] continuo diciendo que: *"en el momento de la entrevista hay un estado de vulnerabilidad de las chicas, estaban muy angustiadas, emocionalmente inestables. Las chicas le relataban que su actividad era tener relaciones sexuales con gente que iba al lugar, una de las chicas me conto con total naturalidad que una noche había hecho diez pases en poco tiempo. No todas las chicas estaban conscientes de la actividad que realizaban, ellas veían la situación como normal, pero no podían salir solas, salían acompañadas, eso no se cuestiona. Ellas salían acompañadas por una persona transexual, su psiquismo no les permitía discernir que podían salir solas."*

Simultáneamente en audiencia de debate, se le exhibió a la testigo el informe psicológico obrante a fs. 79/90 y manifestó que reconoce como suya la firma, sellos y el contenido del mismo, constituyendo de gran valor probatorio el diagnostico efectuado sobre cada una de las meretrices-alternadoras, en primer lugar, sobre [REDACTED] obrante a fs. 80/81, señalo que: *"presenta antecedentes de maltrato y violencia en trabajos anteriores, expresa haber sido víctima de trata de personas a la edad de 16 años, por medio de una persona mayor que le ofreció trabajo en un bar. A partir de su relato se observa situaciones de golpes, humillaciones, impotencia, broca fueron recurrente en su historia de vida. Manifestando deseos de cambiar su vida"*. Para concluir diciendo que: *"la joven se encuentra en una situación de vulnerabilidad psicossocial"*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

A fs. 82/83 de los presentes autos obra el informe psicológico practicado a la víctima [REDACTED] el cual indica que: *“Presenta una actitud desafiante ante la entrevista, con reacciones de enojo y bronca. Responde a las preguntas de manera escueta. Ejerce como alternadora desde hace 10 años, en diferentes provincias de la argentina y se inicio a través de una amiga, según sus relatos. Concluyendo que: “se recomienda brindar asistencia integral, pudiéndose abordar tanto los aspectos bio-psico-sociales a los fines de prevenir verse involucrada en situaciones conflictivas.”-*

Del Informe Psicológico practicado sobre la víctima [REDACTED] incorporado a fs. 84/85 se desprende que: *“Durante la entrevista mantiene una actitud de colaboración pero se la observa retraída, ensimismada, no levanta la mirada. Según lo expresado fue víctima de maltrato y violencia, presenta antecedentes de abuso, abandono, desestructuración familiar, desarraigo... Se encuentra emocionalmente inestable al momento de la entrevista, presenta angustia y llantos. Se le observa una personalidad dependiente sumisa. Presenta indicadores que dan cuenta de un estado de vulnerabilidad psíquica.”-*

De igual modo, el mencionado informe pericial obrante a fs. 86/87 practicado a la víctima [REDACTED] recomendó que se debe: *“brindar asistencia integral, pudiéndose abordar tanto los aspectos bio-psico-sociales a los fines de prevenir verse involucrada en situaciones conflictivas”-*

Asimismo, a fs. 88/89 obra el informe psicológico practicado a la alternadora [REDACTED] el cual señala que: *“Ejerce como alternadora hace 4 años, estuvo trabajando en varias provincias de la argentina, Córdoba, Entre Ríos, Catamarca, habiéndose indicado a través de una amiga, según lo que ella manifiesta”-*

Por último, sobre [REDACTED] el informe psicológico obrante a fs. 90 indico que: *“Según su relato ejerce como alternadora hace varios años, los últimos trabajos fueron en la Ciudad de Catamarca, se inicia por necesidades económicas a través de una amiga.”*

Repárese que la doctrina nacional tiene dicho al respecto, que: *“es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla”*. (Maximiliano Hairabedián, ob. Cit. pg. 88).

Dicho esto, y luego de haberse practicado el debido análisis del informe psicológico practicado por la Lic. [REDACTED] es menester tener en cuenta que si bien algunas de las victimas alternadoras fueron mas escuetas a la hora expresarse en la entrevista con la profesional, la mayoría de ellas revelaron como fueron acogidas y explotadas sexualmente por parte de la encartada [REDACTED] esto se debe al justificado temor de poder sufrir algún tipo de represalia, o no querer ser tildadas como víctima del delito de trata de personas, demostrando con ello una clara supresión de su consentimiento, y sin perjuicio de lo antes mencionado, surge de manera evidente el estado delicado de vulnerabilidad que presentaban las víctimas, motivo por el cual las llevo a ejercer como meretrices en la whiskería “Channel”, siendo aprovechada tal situación por la encartada para acogerlas y explotarlas sexualmente obteniendo con ello un rédito económico a costa del trabajo de las victimas.-

Todas estas circunstancias narrado ut supra, encuentran total sustento probatorio mediante las declaraciones testimoniales de las propias víctimas del ilícito, en primer lugar de [REDACTED], obrante a fs. 57/59 quien dijo: *“la dueña, a quien conozco como “pocha”, quien es la que decide, me manda los boletos y arribo al lugar en colectivo, que ese boleto luego me fue descontado de mi trabajo. Para la comida la encargada nos da \$20 y como esto no alcanza tenemos que poner nosotros veinte o treinta pesos más para comer, mientras que para los elementos de limpieza tenemos que poner nosotras. Acoto que nosotros vivimos dentro del local, en las mismas piezas en las cuales trabajamos, nuestro trabajo consiste en copas y pases. La copa es cuando estamos con un cliente, la copa sale \$50 de las cuales \$30 queda para nosotras y \$20 para la dueña. El pase consiste en tener relaciones sexuales con los clientes y el 50% es para nosotras y el 50%*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

para la dueña, que el trabajo que hacemos lo van anotando en un cuaderno, copas y pases. Quiero acotar que por más que estemos cansados debíamos permanecer en el local y no podíamos ir a la habitación a descansar, era como una obligación, que si íbamos antes nos sacaban multa, teníamos que pagar entre \$300 y \$500, que el dinero que hacíamos en la noche es guardado en la casa de "la pocha".-

En idéntico sentido, [REDACTED] a fs. 60/62 señaló que: *"nosotras vivimos dentro del local, en la misma pieza donde trabajamos, en el lugar no hay calefacción ni estufas, nosotras teníamos frío y teníamos que hacer fuego y llevar brazas. Nuestro trabajo consiste en copas y pases. El pase consiste en tener relaciones sexuales con los clientes y el 50% era para nosotras y el 50% para la dueña, nosotras no podíamos tener dinero encima, era como que ella tenía miedo que nos fuéramos del lugar. Había clientes con los cuales no queríamos pasar a tener relaciones sexuales, pero estos iban y hablaban con ella y ellas nos decía que si o si teníamos que ir. El trabajo que vamos realizando lo van anotando en un cuaderno, copas y pases y al cierre del negocio, eso es a la cinco, seis, siete de la mañana, realizan el control y se determinará cuando nos corresponde a nosotras y cuando a la dueña. Durante el día éramos dueñas de hacer cualquier cosa, pero siempre en compañía del encargado, ósea de "Josefina". No podíamos tener pareja "pocha" no nos dejaba. Por más que estuviéramos enfermas teníamos que salir a trabajar porque ella os decía que si o si teníamos que hacer plaza."-*

A su turno, [REDACTED] a fs. 63/64 de los presentes autos, indico que: *"nosotras vivimos dentro del local en las mismas piezas en las que trabajamos, nuestro trabajo consiste en copas y pases. El pase consiste en tener relaciones sexuales con los clientes y el 50% es para nosotras y el 50% para la dueña, el trabajo que vamos realizando lo van anotando en un cuaderno, copas y pases y al cierre del negocio la encargada realiza el control y se determina cuando nos corresponde".-*

Asimismo, [REDACTED] a fs. 65/66 agrego que: *"mi trabajo consiste en realizar copas y pases, de la copa nos dan el 30% y el 20 es para la dueña,*

mientras que de los pases es 50 y 50, nosotras vivimos dentro del local en las habitaciones que son utilizadas para realizar pases”.-

Por su parte, [REDACTED] a fs. 67/69 declaro que: “llegue a trabajar a “Channel” por necesidad económica, yo hable con la dueña de nombre [REDACTED] recuerdo que ella me mando los pasajes para venir desde Salta a Catamarca y desde esta Ciudad a Andalgalá, después yo le tuve que devolver el dinero. Mi tarea consiste en hacer copas y pases. Calculo que la pocha me esta adeudando como \$10.000, que generalmente realizo entre 6 a 8 pases, pero en oportunidades, como ser la semana pasada fue el rally, hice más de diez, para poder hacerlo tuve que tomar bastante alcohol. Si o si teníamos que quedar hasta que se fuera el ultimo cliente y si alguien se retiraba por cansancio “La Pocha” se enojaba mucho y la retaba”.-

Por último, [REDACTED], a fs. 177/vta., expuso que: “me llevaron la primera vez pago ella porque no tenía plata, trabajo en el lugar desde hace cuatro años. Los dueños es [REDACTED] conocida como Pocha, yo trabajaba cada vez que entraba un cliente con copas o pases, las copas eran un sesenta por ciento para mí y los pases un cincuenta por ciento para mí y el resto de ello para la dueña. Con los temas de los pagos llevaba un registro de pago en un cuaderno personal donde anotaba todo, al final comparaba con el cuaderno general.

Los días de semanas a veces estábamos hasta las cinco o seis de la mañana y los fines de semana hasta las doce del mediodía. Yo vivía ahí en el negocio donde trabajaba”.-

Posteriormente, y conforme surge del material probatorio obrante a fs. 95/96 - acta de allanamiento - y de las placas fotográficas almacenadas en soporte magnético de fs. 98, dan muestra que en fecha 19 de agosto del año 2017, a horas 22:30, personal de la División de Trata de Personas practico un allanamiento en calle Bárcena, Distrito Plaza, de la Ciudad de Andalgalá, lugar donde alquilaba y residía al momentos de los hechos la procesada [REDACTED], donde se comprobó fruto de la medida procesal ordenada por el Juzgado Federal de Catamarca, la existencia de varios cuadernos donde se hacía constar los pases que llevaron a delante las víctimas con los respectivos clientes, junto a las copas vendidas por las mismas, gastos del comercio, remitos y anotaciones por compras y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

deudas, además se logro incautar libretas sanitarias y resultados de análisis de laboratorio.-

Finalmente el personal de seguridad logro el secuestro de 64 instructivos de uso de preservativos que se encontraban dentro de una bolsa, y de un envoltorio de nylon que contenía en su interior la suma de \$40.024 pesos, discriminados en seis billetes de \$50, trescientos noventa y seis billetes de \$100 y 12 billetes de \$20, los cuales se encontraban en el ultimo cajón de una cajonera.-

Lo antes referenciado encuentra sustento probatorio mediante la declaración testimonial de [REDACTED] a quien se le exhibió el acta de allanamiento obrante a fs. 95/96 vta., el cual reconoció como suya la firma y el contenido integro del acta.-

Del mismo modo, considero conveniente hacer referencia a las manifestaciones vertidas por la encartada [REDACTED] obrante a fs. 110/112 de autos, en momento de prestar declaración indagatoria en la etapa de instrucción de la presente causa, ya que fueron realizadas en el marco de su derecho constitucional de defensa en juicio, debiéndose tener en cuenta en el desarrollo de la presente sentencia, a los fines de su respectiva confrontación con el resto del material probatorio producido e incorporado en este proceso por parte de incoada, tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia: *“el contraste de los dichos exculpatorios con los demás elementos de juicio es una labor ineludible para el sentenciante, en tanto el fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si este opta por declarar y expone una versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del Tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados y recién después analizar la relevancia jurídica de ellos a los efectos de la procedencia legal de la eximente o atenuante cuya aplicación se pretende”* (TS, Sala Penal. “Cortez”, S N^a 14, 18/05/98; “Ortega”, S N^a 186, 14/12/06; “Murua”, S N^a 265, 05/07/2007, entre otros).-

Sentado ello, la procesada en dicha oportunidad indico que: *“yo lo que saco es la copa, y los pases que hacían las clientas era para ellas, yo no recibía ningún porcentaje de esos pases, ellas hacían pases por que ellas querían no porque las obligare yo. Este inmueble estaba acondicionado con habitaciones para que estén las chicas ahí y no tengan que ir a hoteles. Este local lo tengo desde el año 2005 aproximadamente. Yo les prestaba las habitaciones a las chicas y ellas hacen lo que quieren allí. Del dinero secuestrado en mi domicilio, una parte pertenece a mis ahorros, que ascienden a la suma de \$24.000 pesos y el resto no estoy segura, pero podría ser con los montos que ellas reclaman, no tengo problema que se les reintegren lo que reclaman”*.-

En efecto, se debe recordar que la doctrina especializada en la materia ha dicho, que: *“no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. El consentimiento se da en una situación global de explotación, donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene...”*. (Delitos Contra la Integridad Sexual. Javier de Luca y Julio E. López).-

De la declaración indagatoria antes aludida y sumado a los lineamientos esbozados por la doctrina especializada en el tema, surge indudablemente que la versión manifestada por la encartada en etapa instructora de la presente causa es ensayada en base a una estrategia defensiva de deslindar su responsabilidad penal, argumentando la procesada que no recibía ningún tipo de porcentaje de los pases practicados por las víctimas, tal versión exculpatoria no es coincidente con la plataforma fáctica y los elemento probatorios que obran en la presente causa, toda vez, que del propio testimonio de las víctimas y de los ocasionales clientes emerge que la incoada se apropiaba de un 50% del dinero recaudado por pase realizado por las alternadoras, y también con la suma de \$20 por cada copa vendida por las mismas, todas ellas que fueron debidamente asentadas en los respectivos cuadernos secuestrados en los presentes autos, siendo prueba innegable de ello los propios dichos de la procesada (Cfr. fs. 110/112) que en franca contradicción indico no saber el origen de la suma restante de \$16.024 pesos secuestrados en su domicilio de alquiler, indicando que: *“...el resto no estoy segura, pero podría ser con los montos que ella reclaman. No tengo problema que se les reintegre lo que reclaman”*, este ultimo extracto de la declaración de la imputada es clara prueba de que el origen de la deuda que contenía con las victimas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

que ella misma acogía y explotaba sexualmente, era por el no pago de los porcentajes de la gran cantidad de pases diarios que practicaban las alternadoras, quienes se encontraban en un estado total y especial de vulnerabilidad, hacinadas a vivir en las mismas habitaciones donde ejercían la prostitución a costa del lucro de la procesada [REDACTED].-

En consecuencia, del análisis y respectiva valoración del conjunto de los elementos probatorios producidos en audiencia de debate e incorporados por su lectura, surge de manera categórica el convencimiento en cuanto a la certeza positiva que se requiere en este estadio procesal y sin margen de duda alguna, que el evento criminoso bajo examen ha existido, ya que el material probatorio analizado y valorado precedentemente en forma contundente acredita la existencia del hecho ilícito que se le endilga a la acusada de este proceso en la forma, modo y lugar descripto precedentemente.-

Es por todo ello y teniendo en cuenta lo hasta aquí referenciado, que considero que la acusada [REDACTED], participo en el evento criminoso relatado ut supra, ya que quedo plenamente acreditado en audiencia de debate que la encartada acogía a seis personas de sexo femenino simulando su consentimiento para aprovecharse y explotarlas sexualmente, valiéndose del estado especial de vulnerabilidad de las alternadoras, con el unívoco fin de obtener un rédito lucrativo por parte de la prenombrada, y por ende, surge plenamente acreditado y de manera evidente la existencia del hecho típico, antijurídico y culpable violatorio de la Ley 26.842, motivo de la acusación y la participación material penalmente responsable de la encartada con relación al hecho ilícito que se le enrostra.-

SEGUNDA CUESTION:

Así descripto y acreditado que fuera el hecho contenido en la acusación - requerimiento de elevación de la causa a juicio -, en cuanto se verifico la existencia del hecho que se le adjudica a la acusada, esto es el acogimiento de seis meretrices-alternadoras simulado su consentimiento para aprovecharse y explotarlas sexualmente, valiéndose del estado especial de vulnerabilidad que las

mimas padecían, con el fin univoco de la encartada [REDACTED] de obtener un lucro económico por parte de las víctimas, acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya descriptas precedentemente y su participación material en el evento criminoso, corresponde determinar en este acápite que calificación legal debe asignársele.-

Cabe tener presente que el Señor Representante de la Vindicta Publica al momento de fundar su alegato acusatorio en los términos del art. 393 de la ley adjetiva, considero que la encartada efectivamente había acogido en su negocio denominado "Channel" a mujeres con el fin de explotarlas sexualmente para su beneficio, aprovechándose la procesada del estado de vulnerabilidad que las mismas revestían.-

El Sr. Fiscal General indico que todos los elementos de prueba obrante en autos otorgan la certeza sobre la responsabilidad penal que le cabe a la imputada [REDACTED], el cual según su criterio, paso del estado de sospecha al de certeza, toda vez que, en local comercial "Channel" de propiedad de la encartada se violento la ley de trata de personas.-

El representante de la Vindicta Publica continuó explicando en audiencia de debate, que en el allanamiento practicado a la "whiskería" denominado "Channel" se compro fehacientemente que había chicas que eran explotadas sexualmente, señalando como pertinente el testimonio vertido en audiencia oral y pública de la Licenciada en Psicología [REDACTED], integrante de la Mesa Intersectorial de Asistencia a las Victimas de Trata de personas dependientes del Gobierno de la Provincia de Catamarca, sumado al reconocimiento de la misma de su firma y sello en los informes psicológicos anexados a la presente causa, que a criterio del Sr. Fiscal, revelo el estado de vulnerabilidad de las victimas.-

Asimismo, el Sr. Fiscal General enfatizo que, en el presente caso se configuro el traslado y el acogimiento de las alternadoras, toda vez que a su criterio, la encartada en sede judicial manifestó que las hacia venir hasta su local, las alojaba y les daba un lugar para vivir, cobrándoles por ello.-

De igual modo, el ministerio público considero que la situación de vulnerabilidad y de explotación está plenamente configurada y consumada, y en consecuencia se debe subsumir la conducta llevado a cabo por la encartada, a lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

previsto en la figura típica del art. 145 ter. Inc. 1 y 4 del C.P., ampliando la acusación primigenia con el agravante previsto en el penúltimo párrafo de la norma precitada, en calidad de autora (Cfr. art. 45 del C.P.).-

A su turno, Sr. Defensor Particular, [REDACTED] (p) en representación de la incoada [REDACTED], considero que no existen constancia en los presentes autos que demuestren que su defendida se encargó del traslado de las supuestas víctimas.-

El defensor particular, luego de efectuar un análisis detallados de los testimonios vertidos en audiencia de debate índico que, las autoridades policiales de Andalgalá eran quien registraban, controlaban y visitaban el establecimiento de la Sra. [REDACTED] y que mencionado lugar se encontraba habilitado hace ocho años mediante un decreto emitido por parte de la Municipalidad de Andalgalá en consonancia con la Ordenanza Municipal n° 093/05 de mencionada localidad.-

Considero el letrado defensor que no es posible determinar con un grado de probabilidad suficiente que los informes labrados por la Lic., en Psicología [REDACTED] sean conducentes, toda vez que a su criterio, fueron practicados pasado un largo lapso de tiempo después del allanamiento al local "Channel".-

La defensa técnica particular finalizó su intervención solicitando, en conformidad a lo expuesto precedentemente, y sumado a su modo de ver, la falta, incompleta e irregular prueba producidas en los presentes autos, que en consecuencia este Tribunal absuelva a su defendida, y en caso de considerarla culpable sea condenada a la pena mínima prevista por el art. 145 ter., del C.P.-

Al momento de ejercer su derecho constitucional de réplica el Sr. Fiscal General considero que los libros secuestrados en la etapa de instrucción de la presente causa, se encuentran registrados los pases practicados por las alternadoras y que todo ello, consta y está debidamente incorporado a debate, señalando además, que no existe legislación en nuestro país que permita la trata de personas, considerando finalmente que dispondrá una investigación en contra del municipio de la ciudad de Andalgalá y de la Policía local.-

Ejerciendo de igual modo el derecho de réplica, el Sr. Defensor Particular considero que los supuestos traslados no se encuentran probados, y que las presuntas víctimas no habrían realizado ninguna actividad ilegal.-

En efecto, y examinados que fueran los fundamentos esgrimidos por el Sr. Fiscal General y la defensa técnica particular de la imputada en la presente causa vertidos en audiencia de debate oral y público, y luego de efectuar el análisis pertinente y valorado que fuera la totalidad de los elementos probatorios que constan en los presente autos, considero ajustado a derecho que, con relación al hecho que se le endilga a la encartada [REDACTED] ha quedado debidamente comprobado que la conducta típica, antijurídica y culpable de la imputada debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas de personas en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad y por el numero de victimas (seis víctimas) y con fines de explotación sexual por la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena, en carácter de autora, quedando comprendida en la previsión normativa de los arts. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1° y 4° del Código Penal de la Nación, conforme Ley 26.842 modificatoria de la Ley 26.346 y art. 45 del C.P.-

Así, configurada y establecida que fuera la conducta típica desplegada por la imputada [REDACTED], es menester señalar que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ha definido a la trata de personas, como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*. (Protocolo disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffice.sp>. Pdf).-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Repárese, que las nuevas figuras legales introducidas al texto legal nacional, fueron insertadas dentro de los delitos contra la libertad, en franco cumplimiento por parte del Estado Argentino al protocolo antes referenciado, por ende, es necesario mencionar que estas figuras típicas penales se encuentran previstas en tutela del bien jurídico protegido - la libertad individual -, toda vez que: *“los dos artículos incorporados al Código Penal regulan el delito de “trata de personas”: mientras que el art. 145 bis se ocupa de la trata de personas mayores de dieciocho años... La ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, C. 13. 780, “Aguirre López Raúl M. s/recurso de casación, Reg. 1447/12, Rta. El 28/08/2012).-

En idéntico sentido a lo señalado por la jurisprudencia citada ut supra, la doctrinaria Dra. Iglesias Skuli indico que: *“la identificación de la libertad con el bien jurídico protegido en este delito, no se distancia de la definición de dignidad que comprenden el conjunto de atributos que corresponden a la esencia humana y con el objeto jurídico de protección del delito de trata se encuentra en una relación armoniosa respecto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en lo que la referencia a la dignidad es constante”* (Dra. Iglesias Skuli, Agustina, op. Cit., p. 286 en Delito de Trata de Personas y otros Delitos Conexos, Editorial Advocatus., Pág. N° 195).-

Téngase presente que mencionados criterios fueron acogidos por nuestra normativa penal en el art. 1 de la Ley 26.842 (sancionada el 19/12/2012, promulgada el 26/12/2012 y publicada el 27/12/2012) que sustituyó al antiguo art. 2 de la Ley 26.364, y que fuera receptados en el art. 145 Bis del C.P., estableciendo que: *“se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el traslado,*

la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países”.-

Por ello, y teniendo en cuenta que la finalidad del delito de trata de personas es la explotación del ser humano, el art. 1, párrafo segundo, de la Ley 26.842 estableció que: *“a los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: ... C) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos...”.-*

Repárese, que este Tribunal Oral en el precedente “Albarracín María Cristina y Beltrame José Eduardo s/inf. a la Ley 26.364”, tiene dicho que: *“el delito de trata de personas, representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, y es la tolerancia social la que al naturalizar estas prácticas esclavistas posibilita que estos derechos sean violados”.-* (T.O.F. de Catamarca en Expte. N° 48712/2013 caratulados “Albarracín María Cristina y Beltrame José Eduardo s/inf. a la Ley 26.364 – sentencia n° 167).-

Ahora bien, la figura delictual prevista en el art. 145 Bis del C.P. (sustituido por el art. 25 de la Ley 26.842) prevé expresamente, que: *“será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.-*

Conforme surge de la última parte de la norma de cita, es preciso señalar que el eventual e hipotético consentimiento otorgado por las víctimas de trata de personas - mayores de edad - no deben ser tenido en cuenta, ya que la norma penal claramente excluye el consentimiento de las víctimas, toda vez que las mismas al emprender el ejercicio de la prostitución lo hacen con fines de supervivencia económica propia o de su familia a cargo, razón por la cual ejercen dicha actividad como la única salida laboral de la cual pueden gozar, situación esta que es ilegítimamente aprovechada por el sujeto activo del ilícito para obtener un rédito económico a través de la explotación sexual ajena.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Asimismo, el art. 145 Ter. del Código Penal (sustituido por el art. 26 de la Ley 26.842) prevé expresamente, que: *“En los supuestos del Art. 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1º) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concepción o recepción de pagos o beneficios para poder obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. ... y 4º) Cuando las víctimas fueren tres (3) o más”.-*

De este modo, y conforme a la legislación penal previamente citada, surge claramente que la conducta ilícita emprendida por la encartada es a las claras conducentes con las previstas en la figura típica del art. 145 bis y ter inc. 1 y 4 del C.P, circunstancia esta que se encuentra plenamente comprobada en el presente auto, toda vez que la encartada mediante su accionar disvalioso demostró un claro y total desprecio a la dignidad humana de las víctimas, a las cuales acogió y exploto sexualmente obteniendo con ello un lucro económico a costas de su trabajo, reduciéndolas incluso a lo que actualmente se entiende como un tipo moderno de esclavitud.-

En este orden de ideas, y sobre los verbos típicos integrantes de la tipificación legal bajo examen, se ha dicho que: *“la comisión de cualquiera de las actividades mencionadas – basta sola una – resulta suficiente para dar lugar a la configuración del delito en análisis, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. Así es que el injusto se estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado...”* (Taza Alejandro – Carreras, Eduardo R., “El delito de trata de personas”, en antecedentes parlamentarios, Ley 26.364. Trata de personas y asistencia a sus víctimas, septiembre de 2008, N.8, La Ley, p. 804).-

En referencia a los verbos típicos que expresa la norma de cita, es necesario mencionar que por acogimiento se entiende, admitir a alguien en su compañía o casa. Acoge, quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito,

esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado y los fines de explotación sexual, acción típica desplegada por la procesada [REDACTED], la cual ha quedado claramente demostrado en virtud del cuadro probatorio expuesto precedentemente.-

En relación al tipo subjetivo - fin de explotar sexualmente - la doctrina ha dicho que: *“constituye el elemento subjetivo del tipo penal, refiere a los verbos-núcleos empelados y que son: ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, a personas mayores de 18 años, que deben llevarse a cabo en cada caso, con la finalidad aludida. Como todo elemento de ultra intencionalidad, debe ser probado, porque caracteriza el delito y refiere al desvalor de la conducta. La prueba de esta ultra intencionalidad o finalidad de explotación, debe ser obtenida a partir de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en torno de las cuales se comete el delito conforme a la enunciación del tipo penal en cada hipótesis”* (Delitos de Trata de Personas y Otros Delitos Conexos, Jorge Luis Villada. Pág. 199, Editorial Advocatus).-

Sobre el tipo subjetivo de la figura ilícita analizada, se ha dicho que: *“para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo - distinto del dolo - no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de “resultado cortado”, en los cuales “... la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente”.* (Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General. 5º Edición. PPU. Barcelona, 1998. Lección 9. N° 39).-

De este modo, el elemento subjetivo de intención trascendente - fin de explotación y obtención de un lucro económico - surge inequívocamente acreditado en los presentes autos, si se consideran cumplido en su totalidad en el hecho que fueran debidamente probado en los considerandos precedentes, observándose plenamente acreditado la existencia de la prostitución en el lugar por parte de las víctimas, de los pases y copas, los descuentos que se les hacían (50%) por cada pase, la posesión y dominio absoluto del dinero por parte de la encargada del lugar quien luego de realizar “caja” se los llevaba hasta su domicilio de alquiler para luego a final de mes - o de plaza - pagarles el porcentaje adeudado, constituyendo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

prueba de esto último y de la voluntad de la encartada y en relación a la conducta que se le reprocha y el tipo delictivo que se le atribuye, la explotación sexual a través de la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena. Además se debe tener presente que la encartada alquilaba otro lugar para vivir con el producido de la explotación obtenida y destinaba el local "Channel" de su propiedad para llevar la actividad ilícita que se le enrostra.-

En esta inteligencia, se debe tener en cuenta el especial estado de vulnerabilidad que revestían todas las víctimas rescatadas del local comercial de propiedad de ██████████ denominado "Channel", ya que la prenombrada hacia uso y abuso de la situación de vulnerabilidad en el que se encontraban las alternadoras, ante tal situación es importante tener en cuenta las notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo Contra la Trata de Personas que dice: *"la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso"*.-

En este sentido, la C.S.J.N., a través de su Acordada N° 05/09 adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en las XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Marzo de 2008), por las que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, genero, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella"*.-

Compartiendo el criterio asentado por el tribunal cimero, destacada doctrina ha dicho que *"comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo,*

necesidades básicas, etc.)” (Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raul. “El delito de trata de personas”. LL. 2008.C, 1053).-

En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal Oral de Resistencia al decir que: *“el aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque fue determinante para captar sus voluntades, siendo previamente seleccionadas por esa condición especial en que se encontraban – necesidades acuciantes, falta de educación, contención familiar, etc. La vulnerabilidad previa existió e hizo propensa a las víctimas a otorgar un consentimiento viciado para la finalidad de la explotación que tuvieron en mira los autores con su accionar”*. (TOF. De Resistencia. Sentencia 1486/2011 Caballero Nélica y otros s/ supuesta infracción a la Ley 26364. Rta. 14/09/2012).-

Situación esta, que en la presente causa se encuentra totalmente comprobada mediante los informes psicológicos obrantes a fs. 80/90 y de la declaración testimonial de la Licencia. [REDACTED] integrante de la Mesa Intersectorial de Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas dependiente del Gobierno de Catamarca prestada en audiencia de debate, que dan cuenta del total abuso practicado por la encartada sobre las víctimas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], aprovechándose de la situación de vulnerabilidad que revestían las alternadoras previas al ingreso del prostíbulo “Channel”, habiéndose servido de las dificultades de las mismas para acceder a un empleo de carácter formal, de las malas condiciones económicas, problemas familiares, juventud de las víctimas, único sostén de sus hijos e incluso en algunos casos de sus familiares, la distancia que las separaba de la protección y afecto de sus familiares, sumado al hecho de que provendrían de familias de escasos recursos económicos, ciclos de educación incompletos en su mayoría, sumado a la lejanía del local comercial del casco centro de la ciudad de Andalgalá, los claros testimonios de las víctimas de que no contaban con dinero para poder llegar al mencionado lugar siendo pagados ello por la propia encartada para luego serles descontados del dinero obtenido de los pases con los clientes, situaciones que sin duda alguna afectan la plena autonomía, puesto que no podían disponer libremente de retirarse del lugar cuando ellas lo desearan, teniendo que ser acompañadas en todo momento por el ciudadano [REDACTED] - encargado de la barra del lugar -, generando así una relación de dependencia con la dueña y con el encargado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

prenombrado, todo ello conforme emerge de los propios testimonios de las víctimas, los testimonios vertidos en audiencia de debate, y de los informes psicológicos practicados por la Licenciada [REDACTED].-

Ahora bien, es necesario tener en consideración lo sostenido por notable jurisprudencia, que nos ilustra al decir: *“Las condiciones de vida en esta fase son diversas, pueden pasar por todo tipo de privaciones, maltratos físicos o psicológicos, obligadas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc., o generando una deuda impagable, aunado a agresiones físicas o amenazas para prolongar la explotación”*. (TOF de Bahía Blanca. Causa: FBB 22000145/2011/TO1. 02/09/2014), situación esta que también se encuentra totalmente probada en autos mediante los propios dichos de la víctimas, ya que las alternadoras al momento de querer solicitar a la encartada un descanso luego de extenuantes jornadas de trabajo recibían un no por respuesta, siendo estas obligadas a continuar las jornadas hasta altas horas de la madrugada bajo pena de aplicarles una multa que iba desde los \$300 a \$500 pesos por días no trabajado, demostrando esto último el grado de explotación sexual que llevaba a cabo la procesada [REDACTED] en contra de las víctimas en la presente causa.-

Todas estas circunstancias consagradas por la norma de cita, y los parámetros esbozados por la doctrina y jurisprudencia antes referenciada, se encuentran plenamente configurados en el presente caso, ya que ha quedado debidamente acreditado que la incoada acogió a seis mujeres en la whiskería de su propiedad denominada “Channel”, con el claro y unívoco fin de explotarlas sexualmente, valiéndose del estado total y especial de vulnerabilidad que las alternadoras denostaban, siendo anotando en cada uno de los libros que le fueren secuestrado a la encartada - de su local comercial y de su vivienda de alquiler - cada “pase” y “copa” que las víctimas obtenían de los clientes del lugar, llegando a retenerle el 50% de cada uno de los pases y el valor de \$30 por copa, demostrándose con ello, la clara intención de obtener un lucro con la actividad sexual ajena por parte de la encartada [REDACTED].-

Acorde a lo desarrollado precedentemente, surge de manera evidente la configuración del supuesto factico y jurídico que contempla la norma precitadas, probándose tanto los elementos objetivos como subjetivos requeridos para la configuración del injusto, sumado a los postulados esbozados por la jurisprudencia y doctrina especializada en la materia, ya que surge plenamente acreditado en la causa, la subsunción de la conducta típica, antijurídica y culpable de la imputada debiendo esta ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad de las seis víctimas rescatadas del local comercial "Channel", y con claros fines de explotación sexual por la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena, en carácter de autora, quedando comprendida en la previsión normativa de los arts. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1° y 4° del Código Penal de la Nación, conforme Ley 26.842 modificatoria de la Ley 26.346 y art. 45 del C.P.-

TERCERA CUESTION:

Determinado la configuración del tipo delictivo con sus elementos objetivos y subjetivos, corresponde proveer a su consecuencia: la sanción y la modalidad de su ejecución, *"tomando en cuenta la magnitud del injusto, la de la culpabilidad y admitiendo el correctivo de la peligrosidad, entendida como juicio de probabilidad acerca de la conducta futura del agente"* (Zaffaroni, "Manual de Derecho Penal" Pág. 621, párrafo. 486), pero siempre en estricta correlación con el hecho cometido tal cual como se verifica en autos.-

Al momento de formular su alegato final el Sr. Fiscal General manifestó que teniendo en cuenta el daño ocasionado a las víctimas por parte de la encartada y teniendo en cuenta como pauta atenuante la instrucción primaria de la misma, considera como justo solicitar que se condene a [REDACTED] a la pena de nueve años de prisión, por ser autora penalmente responsable del delito previsto en los art. 145 bis, ter inc. 1 y 4, y penúltimo párrafo del Código Penal, con respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena el representante de la Vindicta Pública estimo que en el caso de ser interpuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria la misma no sea cumplida en el inmueble del ilícito, solicitando en consecuencia el embargo del inmueble.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

A su turno la defensa particular considero pertinente solicitar la absoluciónde su defendido, y en caso de que el Tribunal la encuentra culpable a la encartada sea condenada a la pena mínima del delito previsto por el art. 145 ter., esto es a la pena de cuatro años de prisión.-

En consecuencia, con respecto a mensuración y fundamentación de la pena impuesta, se tiene en consideración las pautas establecidas por los art. 40 y 41 del Código Penal, ellas que fueran interpretadas por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 315:1658, al decir que: *“para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmatica. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal...”* (C. Fed. Casación Penal, Sala I, “Cabaña, Roberto M., AP 20041531”).-

Por ende, teniendo en cuenta a tales fines de valoración el informe socio ambiental de fs. 19 del L.I.P, el informe mental obligatorio que obra a fs. 255/256 vta., que dan cuenta que la acusada no presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales al momento del examen psiquiátrico, y la inexistencia de antecedentes penales computables (Cfr. fs. 14 del L.I.P.).-

Así, con respecto a la sanción penal que corresponde aplicar a la encartada [REDACTED], teniendo en cuenta lo previsto por la normas de cita, la escala penal aplicable, los postulado por la jurisprudencia, y el análisis integral de los informes requeridos para la presente causa, su grado de participación criminal: como autora penalmente responsable conforme art. 45 del C.P., consideró que resulta procedente aplicar como justa, una pena de seis años (06) de prisión, mas accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (arts. 530, 531 del C.P.P.N.).-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sentencia impuesta y su modo de ejecutarla, se debe tener en cuenta que la encartada se halla en un

precario estado de salud, ya que padece de HTA severo - Angus crónico - Excitación psicomotriz - ansiedad, conforme surge de las constancias obrantes en los presentes autos, por lo cual considero pertinente mantener del estado de prisión domiciliaria oportunamente otorgada por el Juzgado Federal de Catamarca (Cfr. fs. 06/07 del incidente de de prisión domiciliaria anexo por cuerda), disponiendo el estricto cumplimiento del mismo, y el debido control por parte de un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, el cual, será designado oportunamente en la etapa de ejecución del presente decisorio.-

Además, corresponde aplicar las costas a la incoada, atento al vencimiento acaecido (Cfr. arts. 29, inc. 3 del C.P.; arts. 530 y 531 del C.P.P.N).-

Asimismo, estimo pertinente ordenar el decomiso del inmueble fruto del ilícito, sito en calle S/N del distrito Julumao de la Ciudad de Andalgalá (Cfr. lo previsto en el art. 1 de la Ley 25.815).-

Ello así, teniendo en cuenta lo establecido por nuestra ley penal en su artículo n° 23, el cual sostiene que: *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en el Código Penal o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”*.-

Ahora bien, con posterioridad el Congreso de La Nación dictó la Ley n° 25.742 el cual dispuso que en aquellos inmuebles donde se hubiera mantenido a víctimas privadas de su libertad, quedaban comprendidos entre los bienes a decomisar. Con posterioridad se dictó la Ley n° 25.815, que estableció la obligación de imponer expresamente la pena de comiso al dictar sentencia, despejando toda duda sobre su procedencia respecto a derechos patrimoniales.-

Así dadas las cosas, y compartiendo el criterio vertido por la Cámara Federal de Casación Penal, al decir que: *“el decomiso constituye una pena pecuniaria accesoria, que recae sobre aquellos objetos que les pertenecen a los condenados por un hecho delictivo, cualquiera sea el grado de participación, y que fueron utilizados para consumar o intentar el delito, sin importar si fueron instrumentos eventuales u ocasionales, si es que inequívocamente han sido utilizados para cometer el ilícito”* (C.N.C.P., Sala II, 08/03/2004, en autos “Gómez, Carlos”, Lexis 22/7487). Agregando a tal tesitura, lo esgrimido por nuestro máximo tribunal al sostener que: *“Los instrumentos del delito, son*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

elementos que forman parte fundamental del proceso penal que se funda en los principios de la defensa social, de prevaencia sobre los intereses privados comprometidos en el juicio atinente a la propiedad o crédito sobre los instrumentos del delito” (CSJN, Fallos: 194:388, LL, 29-256).-

Por ello, y teniendo en cuenta lo ilustrado por la jurisprudencia especializada previamente citada, considero que el inmueble denominado “Channel” de propiedad de la encartada [REDACTED] lugar donde fueran acogidas las seis víctimas, a los fines de su explotación sexual, es un verdadero instrumento - *instrumenta sceleris* - que se empleo de modo voluntario por parte de la encartada con el fin de consumar el delito de trata de personas. Es decir, que el inmueble antes referenciado fue un instrumento que se utilizó para el acto consumativo punible, toda vez que en el mismo se acogió, y se mantuvo en cinco pequeñas habitaciones a las alternadoras, con el único fin de explotarlas sexualmente valiéndose la encartada del estado de vulnerabilidad que revestían las mismas.-

Por todo ello, considero pertinente afirmar que el inmueble ubicado en el distrito de Julumao, calle S/N, departamento Andalgalá perteneciente a la condenada María Julia Mariano, lugar donde funcionaba la whiskería “Channel” debe ser objeto de decomiso, habida cuenta de que en el mismo, se desarrollaron varias etapas que son abarcadas por el - *iter criminis* - del delito de trata de personas, esto es el acogimiento y explotación sexual de las víctimas-

En relación al destino del inmueble decomisado, se deberá proceder a darle el destino que le corresponda según su naturaleza, difiriendo su tratamiento para la etapa procesal de ejecución de sentencia, conforme la legislación vigente en la materia (arts. 23 del C.P.; 522 del C.P.P.N.; art. 6 y 27 de la Ley 26.364; Ley 20.785 y art. 1 de la Ley 25.815).-

Asimismo, considero pertinente hacer conocer el presente decisorio a la Secretaria de Asuntos Municipales dependiente del Poder Ejecutivo Provincial a los fines de que tome nota de la misma, ya que considero oportuno realizar las siguientes reflexiones y análisis en torno a la normativa de la municipalidad de

Andalgala que surge de la presente causa y que se verifica prácticamente en igual forma en toda la Provincia de Catamarca, precisamente por verificarse en este caso – además de otros casos similares – que la legislación vigente – ya sean ordenanzas, decretos, resoluciones – emanadas de los municipios de la provincia tienden a autorizar la habilitación de las llamadas “Whiskerías”, “Cabaret”, “Casas de Cita” y de “Acompañamiento”, como también la figura despectiva de “meretrices” “acompañante” y “alternadores”, entre otras, figuras estas que en la practica se tienden a desvirtuar, verificándose incluso que obtienen autorización de los municipios con intervención de comisarias departamentales a los fines del cumplimiento de los requisitos que se le exigen para la obtención de la respectiva autorización no solo del local, también para las personas que van a supuestamente trabajar en los mismos, normas estas que claramente a partir del desarrollo de la presente sentencia se comprueba que se encuentran en pugna y en franca contradicción y violación con normas de jerarquía superior, a saber: Ley 26.364, Ley 26.842, Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que a criterio del suscripto, requieren de su tratamiento, modificación y derogación inmediata por parte de los estamentos municipales y provinciales conforme los fundamentos que se expondrán seguidamente.-

Repárese, que los presentes fundamentos surgen a partir de que se verificara en la presente causa que el local “Channel” de propiedad de la encartada [REDACTED] lugar que conforme se acredito en el juicio oral y publico que se desarrollo, fue el lugar donde se cometi6 la explotación sexual de las victimas de este proceso con el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, contaba con habilitación y autorización por parte de la municipalidad de Andalgala conforme surge de la copia certificada de la Resolución N° 756/2008 que obra a fs. 150 de autos, que en su artículo 1° reza textual:

“Habilítese el local comercial rubro “Wiskeria”, sito en calle distrito Jumalao de esta ciudad de Andalgala, perteneciente al señor [REDACTED], DNI N° [REDACTED] a partir de fecha 26 de febrero de 2008”.-

Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 033/05 (copia certificada. fs. 151) prevé expresamente en su articulo 1° que *“La Municipalidad de Andalgala, concederá inscripción de habilitación comercial en los rubros WISKERIAS, CASAS DE CITA y CABARET, exclusivamente en edificios que se encuentren fuera*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

del radio urbano del casco céntrico, cuya distancia mínima a considerar como habitable, será la de mil (1000) metros lineales contados desde la edificación mas próxima”.-

Correlativamente en su artículo N° 2 establece que *“Quedan comprendidos dentro de los rubros WISKERIAS, CASAS DE CITA y CABARET, aquellos locales con expendio de bebidas con o sin números vivos, con alternadoras y con o sin pista de baile”.-*

En este sentido, se debe tener presente que en el tratamiento de las diferentes causas judiciales que se someten a juzgamiento surge que este tipo de locales nocturnos son clausurados por la justicia federal por constatarse acciones compatibles con la trata de personas con fines de explotación sexual.-

Asimismo, el delito de trata de personas a partir de la sanción y promulgación de la Ley 26.364, sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, y modificatoria Ley 26842, ha sido incorporado en el Artículo 145 bis y complementarias del Código Penal es en magnitud, el tercer ilícito en el mundo después del tráfico de armas y drogas y contempla aspectos vinculados con el poder y la situación de extrema vulnerabilidad de grandes sectores de la población mundial y crece desmesuradamente operando a través de redes criminales que se verifican a nivel global y que nuestra provincia no resulta ajena a dicha realidad.-

Lo que se pretende proteger con el dictado de las leyes 26.364 y su modificatoria Ley 26.842, es la situación de los derechos fundamentales de la mujer o niña prostituida, explotadas sexualmente y que encuentra sustento en la aprobación en 1949 por parte de la O.N.U., de la Convención por la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación de Prostitución Ajena, texto normativo que cuenta, entre otros, con antecedentes en la convención de Paris para la supresión de la trata de blancas de 1910.-

Es así, que la situación de marginalidad de quienes se dedican a la prostitución conlleva la violación de numerosos derechos fundamentales, que se agrava si se trata de menores, extranjeras, o mujeres de escasos recursos

económicos. Hay que tener en cuenta que es casi imposible para las mujeres pobres hacer frente al proceso migratorio, a los costos del viaje y a la tramitación de los documentos. También es muy difícil que puedan establecerse dentro del negocio sin ninguna ayuda externa y lo que es más importante, que “la prostitución es un fenómeno social no deseable”.-

Por su parte, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de abril del año 2009, declara de orden público sus disposiciones y determina su aplicación en todo el territorio de la república.-

Así también, por decreto N° 936/11 se dispuso prohibir en todo el territorio de la República Argentina los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres en cumplimiento de las leyes N° 26.364 y 26.485 y de las convenciones internacionales que ordenan eliminar la discriminación y violencia hacia la mujer y el deber de los Estados partes de las mismas de alentar a los medios de comunicación a elaborar pautas adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a su dignidad.-

Lo que se debe dejar en claro es que no se puede considerar que no se configure el delito de trata de personas porque hubo “consentimiento” de las víctimas para estar, por ejemplo, encerradas en un burdel, que fue un argumento sostenido en algunas causas judiciales por fiscales para archivar las investigaciones. Porque “más que consentimiento, hay una situación de sometimiento”.-

Repárese, que la trata de personas constituye un fenómeno global, ya que más de 130 países han reportado casos, siendo una de las actividades ilegales más lucrativas, después del tráfico de drogas y de armas y que esta provincia ni el Estado Nacional pueden permitir ya que se deben adoptar políticas y estrategias de trabajo conjunta tendiente a su prevención, erradicación y respectiva sanción ya que no nos encontramos ajenos a ese fenómeno delictivo que se vislumbra a nivel global.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Al respecto y de acuerdo con estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) millones de personas, en un gran porcentaje mujeres y niñas, están siendo explotadas actualmente como víctimas de la trata de personas, ya sea para explotación sexual o laboral.-

Por ello, la obligación de los poderes públicos es evitar, en lo posible, que esta forma de violencia, afecte a ningún ser humano y con ello, modificar y adecuar la legislación vigente a las normas nacionales e internacionales a los fines de elaborar políticas públicas tendientes a evitar la configuración de hechos similares a los que acá se juzgan que en definitiva terminan vulnerar derechos fundamentales no solo a las víctimas sino también por afectar a la sociedad en su conjunto.-

De todo ello se colige que, el Estado Provincial, conforme sus propias pautas de organización, adoptadas en virtud de la autonomía que le otorga el artículo 5° de la Constitución Nacional y las facultades que mantiene para sí, puede dictar leyes con la finalidad de combatir el flagelo de la Trata de Personas con fines de explotación sexual bajo cualquier forma, modalidad o denominación. Tal disposición arraiga en la misma Constitución Nacional, en los artículos: 1° (en lo referido al sistema federal de gobierno); 5° (autonomía de las Provincias); 121° (conservación por parte de las Provincias, de todo poder no delegado, al gobierno nacional). Este Poder de Policía es un derecho incontrovertible de toda sociedad jurídicamente organizada, esencial a su propia conservación y defensa, y pertenece a todo Gobierno constituido –sea de la Nación, sea de las Provincias - para asegurar el logro de los fines sociales mediante el uso de los medios que a ese efecto sean adecuados.

Repárese que en la provincia de Entre Ríos se sancionó la Ley 10.186 que establece la prohibición expresa de instalar y hacer funcionar prostíbulos en todo el territorio de aquella provincia y no solo prevé la clausura inmediata de dichos lugares, sino que también la imposición de multas. Ello, precisamente porque es una actividad absolutamente legítima puesto que su propia Constitución Provincial pone en cabeza del poder ejecutivo - y por ende del legislativo - la

facultad de tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público en el marco de las leyes vigentes.-

Puesto que no solo se debe poner en conocimiento de la justicia el hecho, que luego juzgara y eventualmente castigara penalmente a los imputados que hubiera, como en el presente caso, sino que los demás estamentos estatales también pueden coadyuvar en esa tarea prohibiendo la instalación y habilitación de dichas locales y en su caso imponiendo multas, ya que las autoridades locales pueden crear y tipificar infracciones contravencionales y sus penas dentro de su respectiva jurisdicción como también pueden establecer el procedimiento para juzgar las mismas, tarea esta que se realiza parcialmente en nuestra provincia, siendo de relevancia la creación en la Policía Provincial del departamento de “trata de personas”, como asimismo, la “Comisión de Lucha contra la Trata de Personas” dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.-

Por su parte, la Provincia de Santa Cruz en idéntico sentido también dicto la Ley N° 3352 de fecha 10 de Abril de 2014 (Boletín Oficial, 19 de Junio de 2014) que prevé: *“Artículo 1. La presente ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio provincial. Artículo 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas. Artículo 3.- Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y su Protocolo Adicional, ratificados por Decreto Ley 11.925/57; Ley 14.467/58 y Ley 15.768/60 respectivamente; la Ley 12.331 de Profilaxis de las Enfermedades Venéreas y la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, su modificatoria Ley 26.842, normas concordantes complementarias y modificatorias y las Directrices del Protocolo nacional referente a los Puntos Focales que oportunamente fueran suscriptos por el Poder Ejecutivo Provincial, los cuales se acompañan en Anexo pero que no forman parte de la presente ley”.-*

Por su parte la provincia de Córdoba, también sanciono la Ley Ley N° 10060 que prevé en su Artículo 1°. *“Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne. ARTÍCULO 2º.- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines”.-

En consecuencia, considero que el Estado Provincial y por ende los estados Municipales deben conocer la presente sentencia y adecuar su legislación a las normas nacionales y parámetros internacionales.-

Por todo lo expuesto precedentemente, considero que corresponde comunicar la presente sentencia a la Secretaria de Asuntos Municipales de la Provincia de Catamarca a los fines de que tome conocimiento de lo aquí expuesto y proceda a tomar nota de lo expuesto y de las normas aquí reseñadas, puesto que diversas ordenanzas municipales se encuentran claramente en pugna con las mismas y en franca contradicción puesto que tienden a autorizar y habilitar a locales que en la practica se transforman en lugares donde se cometen la explotación sexual de las victimas.-

Por ello, cabe requerir a las autoridades continuar el trabajo mancomunado entre los diferentes organismos tanto provinciales como municipales a los fines de articular políticas publicas que resulten necesarias para evitar la instalación de este tipo de locales que tienden a propender y fomentar la explotación sexual de las victimas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y en su caso la consumación del delito transnacional que significa la trata de personas, ya que la obligación de los poderes públicos es evitar, en lo posible, que esta forma de violencia, no afecte a ningún ser humano en cualquier lugar del mundo.-

Por último, corresponde diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los Dres. [REDACTED] (padre) y [REDACTED] (hijo), por su actuación en esta instancia procesal, para su oportunidad.-

Por todo ello, en mi carácter de Juez Unipersonal de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca,

RESUELVO:

1). **DECLARAR CULPABLE**, a [REDACTED] de condiciones personales ya filiadas en autos como autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas por acogimiento con fines de explotación sexual, doblemente agravado por mediar una situación de vulnerabilidad y por el número de víctimas previsto y penado por el art. 145 bis y 145 ter, inc. 1 y 4 del C.P. - texto según Ley 26.842 -, condenándola a la **PENA DE SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**, mas accesorias legales (art. 12 del C.P.), y con costas (arts. 530, 531 del C.P.P.N.).-

2). Mantener el estado de detención domiciliaria oportunamente acordada, disponiendo el estricto cumplimiento del mismo y su debido control por parte del organismo a designar dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.-

3). Disponer el decomiso del inmueble sito en calle S/N del distrito Julumao de la Ciudad de Andalgalá, donde funcionaba el local denominado "Channel" por haberse desarrollado en el mismo el acogimiento y explotación sexual de las víctimas (art. 23 del C.P., art. 522 del C.P.P.N., y art. 1 de la Ley 25.815).-

4). Poner a disposición del Sr. Fiscal General las actuaciones solicitadas.-

5). Hacer conocer la presente sentencia a la Secretaria de Asuntos Municipales dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.-

6). Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los Dres. [REDACTED] (padre) y [REDACTED] (hijo), por su actuación en esta instancia en la defensa de la imputada para su oportunidad.-

7). Protocolícese, notifíquese y oportunamente líbrense los oficios pertinentes al R.N.R., Policía Federal, Policía de la Provincia, Servicio Penitenciario Provincial, y a la Secretaria de Asuntos Municipales dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

